

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Abril ocho de dos mil veintiuno.

**REF: TUTELA No. 1100131030272021-00127-00 de:
RODRIGO AVILA PADILLA contra CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor RODRIGO AVILA PADILLA actuando a través de apoderado, concurre a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental de petición, el que considera esta siendo vulnerado por la parte accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que interpuso un derecho de petición el 18 de febrero de 2020 ante la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual solicito se proferiera acto administrativo, que reconozca y pague con retroactividad el reajuste de la asignación mensual de retiro aplicando para tal efecto las variaciones percentuales, las que con ocasión de los aumentos anuales decretadas por el gobierno nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, respecto del reajuste de la asignación de retiro en cuanto a la doceava parte de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima vacacional y el subsidio de alimentación, habida cuenta que estos no han tenido el aumento anual, manteniéndose inmutables, sufriendo la depreciación por la no aplicación del principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004.

Que el 4 de noviembre de 2020 se radico nuevamente al correo electrónico derecho de petición insistiendo en el cumplimiento y respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2020, que el 25 de febrero de 2021 radico nuevamente al correo electrónico de la entidad derecho de petición, insistiendo en el cumplimiento y respuesta de fondo.

Dice que pasado un año y dos meses la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur no le ha dado respuesta. Ni le ha entregado los documentos que también solicito.

Solicita que a través de este mecanismo la protección inmediata, del Derecho Fundamental de petición y se ordene a la entidad demandada emita el acto administrativo mediante el cual se de respuesta de fondo al derecho de petición.

Admitido el trámite mediante providencia de marzo 25 de 2021 se notificó la parte accionada dando respuesta así,

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-

A través de la oficina asesora jurídica da respuesta indicando que Se evidencia derecho de petición, Solicitud de partidas computables de la asignación mensual de retiro, radicado bajo el ID 541977 de fecha 18-02-2020. Que Con el Oficio No. ID 565996 de fecha 27-05-2020, se dio respuesta al derecho de petición, lo cual se envió al correo lejoca.abogados@gmail.com y andreslgomezv@gmail.com. Solicitud de partidas computables de la asignación mensual de retiro, radicado bajo el ID 541977 de fecha 18-02-2020.

Que El Oficio No. ID 565996 de fecha 27-05-2020, se envió al correo electrónico registrado en la petición. Que Se evidencia derecho de petición de insistencia de fecha 04-11-2020, Solicitud de partidas computables de la asignación mensual de retiro, radicado bajo el ID 607459 de fecha 05-11-2020, Con el Oficio No. ID 614503 de fecha 27-11-2020, se dio respuesta al derecho de petición de insistencia de fecha 04-11-2020, Solicitud de partidas computables de la asignación mensual de retiro.

Dice que en cuanto a los documentos solicitados fueron enviados también al correo electrónico indicado.

Con la respuesta se envió copia de la respuesta dada al derecho de petición.

Solicita se niegue la tutela por no haber vulnerado derecho alguno al accionante y haberle dado respuesta de fondo al derecho de petición.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor **RODRIGO AVILA PADILLA a través de apoderado** para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o

desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii*) en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv*) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que se encuentra superado el hecho y el objeto de la misma ha desaparecido, ya que al accionante la entidad demandada le dio respuesta de fondo a lo pedido y le envió los documentos solicitados.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, es que la tutela no procede por estar superado el hecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **RODRIGO AVILA PADILLA** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08735e10675edd9ef0557949898fe608ebb136d02fae2dd3a3f6b29f330895f**
Documento generado en 08/04/2021 05:32:37 AM